

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1916).

Núm. 2.196.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Sección de Cuentas y Presupuestos.**

CIRCULAR NÚM. 86.

En este día de la fecha ha sido entrada en este Gobierno, un escrito dimanado de la Secretaría de Sala de esta Audiencia Territorial y perteneciente á la de don Damian Ortiz de Urbina, por el que participa haber sido interpuesto recurso contencioso administrativo promovido por D. Miguel Alvarez Alonso, vecino de Villalar y ex-Depositario de los fondos municipales de dicho pueblo, sobre que se revoque la resolución de este centro, dictada en material de las cuentas municipales de expresado pueblo y correspondientes á los años de 1911 y 1912.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que

pueda llegar á conocimiento de los que tenga interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Valladolid 30 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 2.187.

**GOBIERNO CIVIL**

**Secretaría.—Negociado 3.º  
Caza.**

CIRCULAR NÚM. 84.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno el día 1.º de Marzo del año actual al vecino de Rioseco Francisco Chico, con el número 181, con esta fecha se le expide el oportuno certificado autorizándole para usar armas de caza y para cazar y declarando nula y sin valor ninguno la licencia extraviciada.

Lo que hago público en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la recogida de dicha licencia y remision á este Gobierno en caso de ser habida.

Valladolid 29 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 2.188.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Secretaría.—Negociado 3.º  
Caza**

CIRCULAR NÚM. 85.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas expedida por este Gobierno el día 11 de Abril del año actual al vecino de Alaejos Florentino Jimenez, con el número 246, con esta fecha se le expide el oportuno certificado autorizándole para usar armas y declarando nula y sin ningún valor la licencia extraviciada.

Lo que hago público en este periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la recogida de dicha licencia y remision á este Gobierno en caso de ser habida.

Valladolid 30 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

Núm. 2.174.

**GOBIERNO CIVIL.**

**Obras Públicas.—Instalaciones eléctricas.**

Examinado el expediente instruido á instancia de Don Gregorio Herrero Torres, vecino del Carpio (Valladolid), en solicitud de autorización para cruzar la vía

férrea de Medina del Campo á Salamanca, en el kilómetro 22,060 con una línea eléctrica de alta tensión por la parte superior de la vía y á cien metros del camino del Carpio á Torrecilla, en lugar de cruzar en el kilómetro 23,575, y por debajo, según tenía solicitado del señor Ministro el 2 de Agosto de 1915, á cuyo efecto acompaña los planos correspondientes.

Visto que la Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo á Salamanca informó favorablemente para que se conceda la servidumbre que solicita, siempre que al concederse la autorización se imponga al peticionario además de las prescripciones contenidas en la Real orden de 17 de Febrero de 1908;

Como la Jefatura de la Inspección Técnica de ferrocarriles también propone la aprobación del proyecto, por estar conforme con el informe de la Compañía;

Teniendo en cuenta las facultades que me confiere el Real decreto de 3 de Septiembre de 1913, he acordado hacer la concesión que se solicita bajo las condiciones siguientes:

1.ª La distancia entre los hilos del telégrafo y los proyectados, será de tres metros en vez de 2,80 metros.

2.ª Las obras deberán terminarse en el plazo de seis meses.

Valladolid 28 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

José García Guerrero.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REGLAMENTO

## orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

(CONCLUSION.)

## CAPITULO IV

## SUELDOS Y JUBILACIONES.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala: Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera idem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de poblacion se determinará con arreglo á los Censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto, una vez sancionado este Reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provision se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este Reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no

percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilacion, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta y cinco años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados en el mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporacion.

Para declarar la jubilacion de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo, cuando menos, por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicios, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años.

Cuando la pension se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporcion indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro, á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual, como maximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creacion de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administracion y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secreta-

rios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas, quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creacion y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilacion será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este Reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pension mediante el recurso de alzada autorizado en la Ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

## CAPITULO V

## CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.—SUSPENSIONES Y DESTITUCIONES.—RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omision ó causa que lo motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formacion del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos ó intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicacion de este Reglamento, por las siguientes causas:

Primero. Porsentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separacion motivada, previa la debida formacion de expediente.

Tercero. Por infraccion manifiesta y probada en el debido expediente, de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Cuarto. Por jubilacion.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores, justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicio á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversacion de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricacion.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideracion notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinacion, justificados estos actos previa la debida formacion de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve, justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde por la amonestacion ó con privacion de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitucion acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separacion, sin la formacion del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instruccion y formulados los cargos con la documentacion probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentacion reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoacion,

Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador Civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior, algunas de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde si así no se hiciere.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también Vista al Secretario en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si

se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este Reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador para

que previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo mandado en este Reglamento.

Madrid, 24 de Agosto de 1916.  
—El Ministro de la Gobernación,  
*Joaquín Ruiz Jimenez.*  
(Gaceta del 27 de Agosto de 1916).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.177.

*D. Julian Castro y Cumplido, Secretario de Gobierno de esta Audiencia Territorial.*

Certifico: Que los solicitantes á cargos de Fiscales Municipales y sus suplentes pertenecientes á los Municipios de la provincia de Valladolid en que debe hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de Enero de 1917, son los siguientes:

### Partido de Medina del Campo.

*Carpio.*

D. Angel Nieto Hernandez  
» Diego Marcos Rodriguez  
*Brahojos de Medina.*

D. Eutiquio Gutierrez Garcia  
*Fuente el Sol.*

D. Zoilo Martin Enriquez  
» Juan Sanchez Villergas

### Partido de Nava del Rey.

*Alaejos.*

D. Miguel Barajas Mangas  
» Raimundo Lucas Belloso  
» Pablo Hernandez Monge

*Castronuño.*

D. José M.ª Alonso Rodriguez  
» Bernardino Hernandez Zorita  
» Benito Hernandez Zorita

### Partido de Olmedo.

*Alcazarén.*

D. Jovito Velasco y Velasco  
» Ezequiel Villarreal Valledado  
*Aldea de San Miguel.*

D. Ceferino Sanz Gomez  
*Ataquines.*

D. Ignacio Izquierdo Llorente  
» Casto Martin Gonzalez  
» Nicomedes de la Fuente Vara

*Camporredondo.*

D. Deogracias Busto Perez  
*Cogeces de Iscar.*

D. Mariano Escribano Herrero  
*Isca.*

D. Lorenzo Manso Benito  
» Pedro Sanchez Alcalde  
» Eleuterio Sanchez Garcia  
*La Parrilla.*

D. Nicasio Sanz y Sanz  
» Dionisio del Pozo Sanz  
*Llano de Olmedo.*

D. Félix Catalina Caraballo

### Partido de Peñafiel.

*Canalejas.*

D. Sebastian Sanz Velasco  
» Julian del Pozo Gonzalez  
*Castrillo de Duero.*

D. Avelino Gonzalez Gonzalez  
*Cogeces del Monte.*

D. Mariano Arribas Alonso  
» Félix Herguedas Herguedas  
*Corrales de Duero.*

D. Constantino Lopez Arranz  
*Langayo.*

D. Simeon Rodriguez Vaquero  
*Montemayor de Pililla.*

D. Pascual del Olmo Sanz

### Partido de Rioseco.

*Berrueces.*

D. Andrés Brezmes Nieto  
*Montealegre.*

D. Julian Peinador Meneses  
*Palazuelo de Vedija.*

D. Victoriano Lera Bezos  
*Pozuelo de la Orden.*

D. Norberto Dominguez Bezos  
*Santa Eufemia.*

D. Casimiro Rodriguez Santos  
» Juan Martin Martinez

### Partido de Tordesillas.

*Castrodeza.*

D. Andrés Fraile Martin  
*Marzales.*

D. Maximiliano de Lama Gomez  
» Paciano Gallego y Poncela  
*Matilla de los Caños.*

D. Manuel Medina Rodriguez  
*Pedrosa del Rey.*

D. Tertulino Varela Ruiz

### Partido de Voloria la Buena.

*Castroverde de Cerrato.*

D. Celso Alonso Martin  
*Esguevillas.*

D. Miguel Gonzalez Duque

### Partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

*Cistérniga.*

D. Fabian San José

### Partido del Distrito de la Plaza de Valladolid.

*Ciguñuela.*

D. Blas Gutierrez Fraile

**Partido de Villalon.***Aguilar de Campos.*D. Meliton Nanclares Villalobos  
*Castrobol.*D. Quintin Rodriguez Reyero  
» Nabor Escudero Riol*Ceinos de Campos.*D. Tiburcio Torre Alcalde  
» Bernardino Azcona Vielba  
» Gregorio Ortiz de la Cuesta  
» Lino Castañeda Yerro*Herrin de Campos.*D. Mateo de la Fuente Docio  
*La Union de Campos.*D. Marciano de Santiago Ramos  
*Melgar de arriba.*D. Claudio Gutierrez Sanjuan  
*Quintanilla del Molar.*

D. Baldomero Lopez Moreno

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, á fin de que en los quince días subsiguientes á este anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Valladolid 28 de Agosto de 1916.

—Julian Castro.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 2.186.

**Moraleja de las Panaderas.**

A los efectos del caso 3.º del artículo 161 de la vigente ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las cuentas municipales del año de 1915.

Moraleja de las Panaderas á 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Sergio Nieto.

NUM. 2.185.

**Morales de Campos.**

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario de este Distrito, para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Morales de Campos á 28 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Santiago Alonso.—El Secretario, Mariano Olea.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.175.

REQUISITORIA.

Victoria Garcia, cuyas demás circunstancias no constan, de estado viuda, de 40 años de edad aproximadamente, domiciliada últimamente en Valladolid, Ruiz Zorrilla, 31, procesada por retención de un baul á Tomasa Garcia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, Secretaría del Sr. del Río, para notificarla el auto de procesamiento, haciéndose constar que no está acordada su prision.

Valladolid 28 de Agosto de 1916.—El Juez de instruccion accidental, Pablo de Pablo.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 2.173.

REQUISITORIA.

Por la presente se cita y llama á Antonia Carrera de la Rosa, de treinta y ocho años de edad, casada con Pablo Polo Matallana, natural aquélla de Villalar de Campos, vecina de Bolaños de Campos, residente últimamente en Molinaseca y que se dirigía á Villada de Campos á los trabajos de siega, actualmente en paradero ignorado, para que comparezca ante este Juzgado de instruccion de La Bañeza, en término de diez días, contaderos del siguiente al en que tenga lugar la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de constituirse en prision provisional en la de este partido y rendir indagatoria; pues así está acordado en el sumario criminal que contra dicha procesada se instruye por estafa viajando sin billete en el ferrocarril del Oeste de España, como comprendida expresada procesada en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal; con apercibimiento de que no compareciendo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Ruego á las Autoridades judiciales, gubernativas, militares y á todos los agentes de la Policía judicial, procedan á su busca, captura y conduccion, caso de ser habida, de predicha procesada á la prision preventiva de este partido, poniéndola á disposicion de este Juzgado, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dada en La Bañeza á diecinueve de Agosto de mil novecientos dieciseis.—Darío de Mata.—P. S. M., Arsenio Fernandez.

**ANUNCIOS OFICIALES.****Granja-Escuela Práctica de Agricultura Regional de Castilla la Vieja y Escuela de Peritos Agrícolas.**

VALLADOLID.

**Convocatoria á Exámenes de ingreso.**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento vigente en esta Escuela, se convoca á exámenes de ingreso en la carrera de Peritos Agrícolas, los que se verificarán durante la segunda decena del próximo mes de Septiembre.

Para ingresar como alumno en la Escuela de Peritos Agrícolas es preciso:

A) Ser español.

B) Tener dieciseis años cumplidos.

C) Ser de complexion sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesion, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar mediante examen de la Escuela y ante Tribunal constituido al efecto cada una de las materias siguientes:

Gramática castellana y ejercicios de escritura al dictado.

Geografía general y de España.

Elementos de Matemáticas y Dibujo lineal.

Los aspirantes que estén en posesion del grado de Bachiller sólo necesitan examinarse para ingreso de la asignatura de Dibujo lineal.

Los programas para el examen de las tres primeras materias antes citadas son los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertan integros en la *Gaceta de Madrid* fecha 8 de Junio de 1914.

El examen para dichas asignaturas consistirá en la contestacion de tres lecciones del Programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

El examen de Dibujo lineal comprenderá la copia del todo ó parte de un dibujo elegido por el Tribunal, y el ejercicio de escritura al dictado en hacer en tal forma lo que el Tribunal estime oportuno para juzgar de la letra y ortografía del examinando.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso será preciso haber aprobado las anteriores en el orden en que han sido citadas, excepcion hecha del Dibujo lineal que podrá simultanearse con las restantes.

Las asignaturas de ingreso pueden aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias, pero habrán de serlo en el orden indicado anteriormente, salvo el Dibujo lineal, que como queda dicho, podrá aprobarse simultaneándolo

con cualquiera de las restantes asignaturas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de onza va clase al Ingeniero Director de la Escuela durante la segunda quincena de Agosto próximo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Dichas instancias habrán de ser acompañadas de la cédula personal, de la partida de inscripción en el Registro civil debidamente legitimada y legalizada, y de un certificado de revacunacion.

Las solicitudes de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado de diez á doce de la mañana.

Al tiempo de hacer la entrega de la solicitud, deberán abonarse en concepto de derechos para cada asignatura cuyo examen se solicita la cantidad de cinco pesetas, más un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, sólo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes de la materia de que se trate solicitando previamente por escrito del Tribunal dispensa de la falta y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificante.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno de la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso sin dispensa alguna.

Terminado el plazo de admision de instancias para el ingreso, la Secretaría de la Escuela publicará en el tablon de anuncios de la misma los días y horas en que se celebrarán los exámenes á que por la presente se convoca.

La Secretaría de la Escuela facilitará á todo el que lo solicite cuantas aclaraciones sean precisas para la mayor inteligencia de lo anteriormente expresado, así como ejemplares del Reglamento de 23 de Mayo de 1913 vigente para esta enseñanza de Peritos agrícolas.

Valladolid 1.º de Julio de 1916.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion